

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JUAN PABLO RESTREPO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.126.702 actuando en calidad de PROPIETARIO del predio denominado **1) SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 280-181401** y ficha catastral número **63001000200000000808800004369**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **2096-2024**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN, CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO "CONDOMINIO



RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2

	CAMPESTRE PALO DE AGUA" PRPIEDAD HORIZONTAL – LOTE 20
Localización del predio o proyecto	Vereda Armenia del Municipio de Armenia.
Código catastral	630010002000000000808800004369
Matricula Inmobiliaria	280-181401
Área del predio según Certificado de Tradición	2110 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	1992 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin Información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Domestico.
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'42"N, Long: -75°44'17"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'42"N, Long: -75°44'17"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda 1	7.20m ²
Caudal de la descarga SATRD vivienda 1	0.024Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES: el predio no se ubica en el geoportal del IGAC

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-090-03-2024** del día cuatro (04) de febrero de 2024, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado a través de correo electrónico jprestreporeumatologo@gmail.com el día 06 de marzo de 2024 al señor **JUAN PABLO RESTREPO ESCOBAR** propietario del predio objeto de solicitud mediante oficio con radicado 002937.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica día 18 de marzo del año 2024 al predio denominado **1) SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio de la solicitud encontrando:

Vivienda campestre construida conformada por 1 cocina, 3 habitaciones, 3 baños, 1 patio de ropas.

STARD en mampostería con T.G 0.75m X 0.75m de largo con 0.40m de borde libre

T.S de 0.65m de ancho X 0.95m de largo X 1.20m de altura útil y 0.30m de borde libre. Es de 3 compartimentos, para un largo total de 3.70m.

Fafa de 0.70m de ancho X 0.90m de largo con piedra mano como material filtrante.

Disposición final a Pozo de absorción en ladrillo enfaginado de 2m X 2m."

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4

Anexa registro fotográfico.

Que para el día 19 de marzo del año 2024, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY** Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGAION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 127 de 2024**

FECHA:	19 de Marzo de 2024
SOLICITANTE:	Juan Pablo Restrepo Escobar.
EXPEDIENTE N°:	2096 de 2024

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de Febrero del 2024.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-090-03-2024 del 04 de febrero de 2024 y notificado Electrónicamente con No. 002937 del 06 de Marzo de 2024.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° (Sin Información) del 18 de marzo de 2024.

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA 1 ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN, CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO "CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PRPIEDAD HORIZONTAL – LOTE 20
Localización del predio o proyecto	Vereda Armenia del Municipio de Armenia.
Código catastral	630010002000000000808800004369
Matricula Inmobiliaria	280-181401
Área del predio según Certificado de Tradición	2110 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	1992 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin Información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Domestico.
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'42"N, Long: -75°44'17"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°29'42"N, Long: -75°44'17"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD	7.20m ²

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA 1 ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6

vivienda 1	
Caudal de la descarga SATRD vivienda 1	0.024lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, <u>2023</u>	
OBSERVACIONES: el predio no se ubica en el geoportal del IGAC	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de un predio en el cual existe 1 vivienda campestre dedicada la actividad domestica con capacidad hasta 5 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda existente en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería, compuestos por trampa de grasas, tanque séptico, y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo **05 contribuyentes permanentes.**

Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas de relación ancho:largo 3:1, con dimensiones de 1.20m de Ancho X 0.40m de Largo X 0.70m de altura útil para un volumen final diseñado de 336 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se menciona que el tanque séptico es en material de mampostería de doble compartimento, de relación

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7

ancho:largo 2:1, tiempo de retención de 0.5 días, con dimensiones de 2.0m de ancho X 1.0m de largo X 1.20m de profundidad útil con un volumen final diseñado de 2400 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en mampostería, contiguo al tanque séptico el cual posee dimensiones 0.60m de ancho X 1.0m de largo X 1.50m de profundidad, con un volumen final diseñado de 2250Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5 min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de 14.46m². Con dimensiones de 1.50 metros de diámetro y una altura útil de 2.0 metros de profundidad.

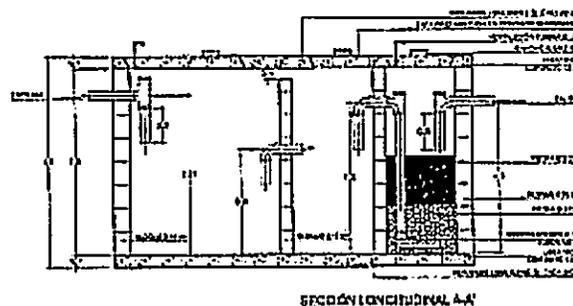


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8

por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. (Sin Información) del 18 de marzo de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo E., contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda campestre construida conformada por 1 cocina, 3 habitaciones, 3 baños, 1 patio de ropas.

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA 1 ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9

- STARD en mampostería con T.G 0.75m X 0.75m de largo con 0.40m de borde libre
- T.S de 0.65m de ancho X 0.95m de largo X 1.20m de altura útil y 0.30m de borde libre. Es de 3 compartimentos, para un largo total de 3.70m.
- FAFA de 0.70m de ancho X 0.90m de largo con piedra mano como material filtrante.
- Disposición final a Pozo de absorción en ladrillo enfaginado de 2m X 2m.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema observado se encuentra en buenas condiciones estructurales y en funcionamiento.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada pero en su componente técnico se evidenciaron inconsistencias ya que el STARD evidenciado en campo difiere del propuesto en la documentación allegada, debido a que el STARD evidenciado en campo es en mampostería y el modulo taque séptico es de 3 compartimentos de aproximadamente 3.70m de longitud X 0.65m de ancho X 1.20m de altura útil con relación de largo:ancho 3:1, mientras que el propuesto es de doble compartimento con dimensiones de 2.0m e ancho X 1.0m de largo X 1.20m de altura útil de relación ancho:largo 2:1. Dimensiones que no coinciden tampoco con los planos de detalle aportados en la solicitud. Adicionalmente, el cálculo y dimensionamiento de la trampa de grasas en la memoria técnica no se ajusta al módulo que realmente existe en campo, presentando un diseño para un módulo con relación ancho:largo 3:1 y en campo el módulo realmente presenta relación largo:ancho 1:1, el STARD ilustrado en plano de detalle del sistema no coincide con el STARD existente en el predio, con lo cual, de acuerdo a las inconsistencias evidenciadas se impide realizar el concepto técnico de viabilidad en la presente solicitud.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 1820228 expedida el 29 de mayo de 2018 por la curador urbano No. 2 del Municipio de Armenia, mediante el

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA 1 ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

11

8. OBSERVACIONES

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
4. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
5. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
6. **El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
7. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

12

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 2096-24 Para el predio 1) SECTOR_RURAL_KILOMETRO_6_VIA_EL_EDEN,_CON_ACCESO_POR_VIA_INTERNA_DEL_CONJUNTO_“CONDOMINIO_CAMPESTRE_PALO_DE_AGUA”_PRPIEDAD_HORIZONTAL_-_LOTE_20 de la Vereda Murillo del Municipio Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 181401 y ficha catastral 630010002000000000808800004369, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, difiere del inspeccionado en campo y hay inconsistencias en la documentación técnica, por lo tanto no es posible avalar la presente solicitud.**
- El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 7.20m² en las coordenadas geográficas Lat: 4°29'42"N, Long: -75°44'17"W ubicados en el predio con altitud 1520 msnm. El predio colinda con predios con uso vivienda campestre (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *"Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional."*, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo**

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

13

según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de marzo del año 2024 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **2096 de 2024**, encontrando que de acuerdo al concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental indica lo siguiente: **"...CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.**

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada pero en su componente técnico se evidenciaron inconsistencias ya que el STARD evidenciado en campo difiere del propuesto en la documentación allegada, debido a que el STARD evidenciado en campo es en mampostería y el modulo taque séptico es de 3 compartimentos de aproximadamente 3.70m de longitud X 0.65m de ancho X 1.20m de altura útil con relación de largo:ancho 3:1, mientras que el propuesto es de doble compartimento con dimensiones de 2.0m e ancho X 1.0m de largo X 1.20m de altura útil de relación ancho:largo 2:1. Dimensiones que no coinciden tampoco con los planos de detalle aportados en la solicitud.

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

14

Adicionalmente, el cálculo y dimensionamiento de la trampa de grasas en la memoria técnica no se ajusta al módulo que realmente existe en campo, presentando un diseño para un módulo con relación ancho:largo 3:1 y en campo el módulo realmente presenta relación largo:ancho 1:1, el STARD ilustrado en plano de detalle del sistema no coincide con el STARD existente en el predio, con lo cual, de acuerdo a las inconsistencias evidenciadas se impide realizar el concepto técnico de viabilidad en la presente solicitud (...)"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

15

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Con fundamento en lo anterior, y con base en el concepto técnico emitido por el Ingeniero ambiental en el que manifestó que:

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA 1 ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

16

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 2096-24 Para el predio 1) SECTOR_RURAL_KILOMETRO_6_VIA_EL_EDEN,_CON_ACCESO_POR_VIA_INTERNA_DEL_CONJUNTO_"CONDOMINIO_CAMPESTRE_PALO_DE_AGUA"_PRPIEDAD_HORIZONTAL_-_LOTE_20 de la Vereda Murillo del Municipio Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 181401 y ficha catastral 630010002000000000808800004369, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, difiere del inspeccionado en campo y hay inconsistencias en la documentación técnica, por lo tanto no es posible avalar la presente solicitud.**
- El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 7.20m² en las coordenadas geográficas Lat: 4°29'42"N, Long: -75°44'17"W ubicados en el predio con altitud 1520 msnm. El predio colinda con predios con uso vivienda campestre (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *"Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional."*, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

17

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-096-03-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

18

dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente con radicado No. **2096 de 2024** que corresponde al predio denominado **1) SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

19

actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO denominado 1) SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N°. 280-181401, propiedad del señor JUAN PABLO RESTREPO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía N° 10.126.702.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N°. 280-181401** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívase** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 2096-2024** del día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N°. 280-181401.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO jprestreporeumatologo@gmail.com de acuerdo a información suministrada por el señor JUAN PABLO RESTREPO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía N° 10.126.702, en calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA I ETAPA ubicado en la vereda ARMENIA del Municipio de

RESOLUCION No. 662

ARMENIA QUINDIO, 03 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO SECTOR RURAL KILOMETRO 6 VIA EL EDEN CON ACCESO POR VIA INTERNA DEL CONJUNTO CONDOMINIO CAMPESTRE PALO DE AGUA" PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 20 2)CM PALO DE AGUA 1 ETAPA UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

20

ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 280-181401,** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

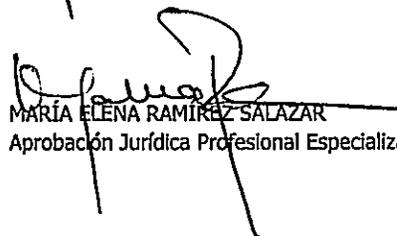
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

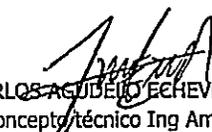
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Proyecto Abogada Contratista SRCA


JEISSY RENTERÍA PRIANA
Aprobación Técnica Profesional Universitario Grado 10


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Aprobación Jurídica Profesional Especializado Grado 16


JUAN CARLOS ACUBEDO ECHEVERRY
Elaboró concepto técnico Ing Ambiental Contratista SRCA